



Resolución No. CSJBOR23-627
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023
“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00320-00

Solicitante: Eugenio David Prieto Quintero

Despacho: Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-015-2021-00632-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de mayo del 2023, el doctor Eugenio David Prieto Quintero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-015-2021-00632-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada el 12 de enero de 2023, y de la solicitud del 1° de marzo de 2023 por la cual pidió oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para efectos de tomar nota de la medida cautelar decretada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-358 del 11 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 18 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 12 de enero de 2023, la parte demandante aportó documento contentivo de la liquidación del crédito, actuación reiterada el 1° de marzo de 2023, y sobre la cual aseguraron que en virtud de los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA178-11032 de 2018, la aprobación de la liquidación del crédito corresponde a los Juzgados de Ejecución Civil; ii) que en la misma fecha se solicitó que se oficiara nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP de Bogotá Zona Norte, con el fin de que se de cumplimiento a la orden de embargo decretada, petición que fue reiterada en diversas ocasiones; y iii) que el 19 de mayo de 2023, se remitió nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá zona norte con copia al interesado.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-413 del 25 de mayo 2023, esta Corporación, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitó a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, afirmaron que mediante providencia del 9 de junio de 2022, fueron decretadas las medidas cautelares decretadas y en virtud de ello, se libraron los oficios NO. 364 y 365 del 15 de junio de esa anualidad.

Manifestaron que 8 meses después de librados los oficios antes precisados, el quejoso el 1° de marzo de 2023, solicitó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP de Bogotá zona norte, con el fin de materializar la orden del 9 de junio de 2022 dado que los anteriores oficios habían sido rechazados porque sobre el bien inmueble recaía una similar medida decretada dentro de otro proceso judicial; no obstante, señalaron que el interesado en sus memoriales no aportó la nota devolutiva que le diera validez a su dicho, en la que se indicara las razones de la no inscripción de la medida.

Finalmente, indicaron que el día 19 de mayo de 2023 se remitió nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá zona norte, con copia al interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eugenio David Prieto Quintero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que

conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las

circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

6. Caso concreto

El doctor Eugenio David Prieto Quintero, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada el 12 de enero de 2023, y de la solicitud del 1° de marzo de 2023 por la cual pidió oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para efectos de tomar nota de la medida cautelar decretada.

Frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, afirmaron bajo la gravedad de juramento en cuanto a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, que dicha actuación en virtud de los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA178-11032 de 2018, le corresponde a los Juzgados de Ejecución Civil una vez el proceso sea remitido, para lo cual se tiene programada la fecha del 30 de junio de 2023.

Por otra parte, y con relación a la solicitud dirigida a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte presentada el 1° de marzo de 2023, indicaron que decretada la medida de embargo por auto del 9 de junio de 2022, se libraron los oficios No. 364 y 365 por los cuales le comunicaron lo ordenado a esa dependencia, sin embargo, 8 meses después, el quejoso insistió en la solicitud al manifestar que los anteriores oficios habían sido rechazados porque sobre el bien inmueble recaía una similar medida decretada dentro de otro proceso judicial; no obstante, señalaron que el interesado en sus memoriales no aportó la nota devolutiva que le diera validez a su dicho. Sin embargo, el 19 de mayo de 2023, el despacho libró nuevo oficio de embargo con copia al interesado.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se ordenó la medida de embargo	09/06/2022
2	Oficio No. 364 por el cual se le comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, lo ordenado el 09/06/2022	15/06/2022
3	Envío del oficio No. 364 a la parte demandante para los fines pertinentes	22/06/2022
4	Memorial solicita la aprobación de la liquidación del crédito	12/01/2023
5	Memorial impulsa lo pedido el 12/01/2023 y solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, para el cumplimiento de la medida decretada por auto del 09/06/2022	01/03/2023
6	Memorial impulsa las solicitudes del 12/01/2023 y 01/03/2023	23/03/2023
7	Memorial impulsa las solicitudes del 12/01/2023, 01/03/2023 y 23/03/2023	31/03/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/05/2023
9	Se remite a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, nuevo oficio de embargo	19/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse respecto de las solicitudes por las cuales el quejoso solicitó la aprobación de la liquidación del crédito y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, para el cumplimiento de la medida de embargo decretada.

Así las cosas, del estudio de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, las explicaciones y el expediente digital allegado, se observa en cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito que no existió pronunciamiento por parte del despacho judicial encartado, y en cuanto a la solicitud dirigida a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, que el oficio fue remitido el 19 de mayo de 2023, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 18 de mayo hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

En este sentido, se tiene con relación al doctor Fernando Javier Arrieta Burgos, Juez 15° Civil Municipal de Cartagena, que emitió la providencia del 9 de junio de 2022, por la cual se resolvió decretar las medidas de embargo solicitadas, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso. Ahora, en cuanto a las solicitudes del 12 de enero y 1° de marzo de 2023, se advierte que estas no fueron ingresadas al despacho por parte de la secretaría de esa agencia judicial, por lo que mal haría esta Corporación en exigir un pronunciamiento por parte del titular del despacho ante su desconocimiento de las solicitudes alegadas, razón por la cual se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Por otro lado, en cuanto a la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria de esa agencia judicial, se observa respecto de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito del 12 de enero de 2023, que esta no fue ingresada con el expediente al despacho, actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Así mismo, se advierte respecto de la solicitud del 1° de marzo de la presente anualidad dirigida a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, que pese a los múltiples impulsos presentados por el quejoso, la secretaría elaboró el oficio respectivo transcurridos más de 53 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente al argumento esbozado por la servidora judicial requerida, en lo referente a que la aprobación de la liquidación del crédito corresponde en virtud de los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA178- 11032 de 2018, a los Juzgados de Ejecución Civil, y que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá no fue emitido dada la falta de presentación por parte del quejoso de la nota devolutiva de los anteriores oficios, estima esta Corporación, que ante los múltiples impulsos presentados, el despacho judicial debió emitir pronunciamiento por el cual se informara al quejoso el porque no era posible acceder a sus solicitudes, máxime cuando con ocasión al presente trámite administrativo, se accedió a una de ellas al emitir nuevo oficio dirigido a la oficina en mención.

En consecuencia, se tiene que las explicaciones rendidas por la servidora judicial no son suficientes para tener por justificada la tardanza presentada, toda vez que de conformidad con los criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, posición reiterada en la T-186 de 2017, para efectos de tener por justificado el incumplimiento de los términos judiciales debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias: i) la complejidad del asunto, ii) congestión judicial, y iii) circunstancias ineludibles o imprevisibles.

Habida cuenta tales criterios, estima esta Seccional que efectuar el pase del expediente al despacho y elaborar un oficio que comunicara la medida de embargo decretada, no es una actuación que represente mayor complejidad para la servidora judicial, y ante la falta de acreditación si quiera sumaria de la carga labora que soporta, o de una posible circunstancia ineludible o imprevisible, esta Seccional tendrá por no justificada la mora judicial advertida, y por lo tanto, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios a la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios que, en el trámite del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-015-2021-00632-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal

desempeño de sus labores, por parte de la doctora Marizbeth Medina Escaño, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Fernando Javier Arrieta Burgos, Juez 15° Civil Municipal de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eugenio David Prieto Quintero, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, de la doctora Marizbeth Medina Escaño, en calidad de secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Marizbeth Medina Escaño, en calidad de secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA